



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2019-00023-00
CLASE DE PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE	ANA INES LOZANO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO	CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION Y OTROS

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por las condenas dictadas en la sentencia proferida por esta judicatura el 27-noviembre-2020 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

Verifica esta judicatura que mediante sentencia dictada el 27-noviembre-2020 esta unidad judicial emitió las siguientes condenas:

QUINTO: CONDENAR A EDWIN ARRIETA ARTEAGA, CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION, e IPS SU SALUD EN CASA a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero en consonancia con la liquidación expuesta en la parte motiva:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. Para el señor SEGISMUNDO TRUJILLO **\$9.034.036** por concepto de daño emergente.

PERJUICIOS MORALES

1. Para ANA INES LOZANO HOYOS, \$21.945.075 equivalente a 25 SMLMV
2. Para su esposo SEGISMUNDO TRUJILLO HERNANDEZ, sus hijos menores ANDRES FELIPE TRUJILLO LOZANO y DANIEL TRUJILLO LOZANO y su madre TEMILDA DEL CARMEN DE HOYOS PAYARES \$13.167.045 a cada uno, suma equivalente a 15 SMLMV.
3. Para su padre FRANCISCO LOZANO ESPITIA y hermanos FRANCISCO LOZANO HOYOS y MARIA ESTELA LOZANO DE HOYOS \$8.778.030 a cada uno, suma equivalente a 10 SMLMV.

SEXTO. CONDENENSE en costas a los demandados EDWIN ARRIETA ARTEAGA, y CAFESALUD EPS-EN LIQUIDACION, e IPS SU SALUD EN CASA y en favor de los demandantes Por secretaria, tásense y liquidense de conformidad a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

SEPTIMO: Sin condena en costas a favor de SALUD TOTAL EPS y en contra de los demandantes por contar estos últimos con amparo de pobreza.

Posteriormente el 26-julio-2021, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería decidió modificar la sentencia proferida en primera instancia en el siguiente sentido:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia apelada en el sentido de condenar por los siguientes conceptos:

Lucro cesante: \$ 10.055.556,92 a favor de la demandante Ana Inés Lozano Hoyos.

Perjuicio moral de la señora Ana Ines Lozano Hoyos se incrementará al valor de \$40.000.000.

Perjuicio moral: \$8.778.030 (10SMMLV) a favor del demandante Luis Javier Lozano.

SEGUNDO: Costas en esta instancia de acuerdo a lo descrito en la motiva.

Es por ello que el Juzgado, haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, se libraré la orden de pago de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 *ibídem*, teniendo en cuenta que la sentencia adiada 27-noviembre-2020 modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia dictada el 26-julio-2021 se encuentra ejecutoriada, y que las costas se encuentran aprobadas mediante autos proferidos el 28-septiembre-2021 y 28-octubre-2021 y en razón a ello prestan mérito ejecutivo.

Es de aclarar a la parte demandantes que solo se libraré mandamiento ejecutivo en contra de EDWIN ARRIETA ARTEAGA e IPS SU SALUD EN CASA, toda vez que CAFESALUD EPS se encuentra en estado de liquidación según lo dispuesto en Resolución No. 2414 del 14 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que no es posible iniciar nuevos procesos ejecutivos en su contra.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil.

Por otra parte, se han solicitado medidas cautelares en contra de EDWIN ARRIETA ARTEAGA, IPS SU SALUD EN CASA Y CAFESALUD EPS- EN LIQUIDACION, siendo procedente el estudio solamente de las impetradas contra los dos primeros sujetos procesales por la razón expuesta en párrafos anteriores. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., se decretarán las medidas formuladas de la siguiente forma:

1. Se decretará el embargo y retención de los dineros que por contratos de prestación de servicios, y de suministro de los cuales percibe o llegare a percibir el señor EDWIN ARRIETA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.756.677 por parte de la CLINICA IMAT, COLSANITAS, PROMOSALUD IPS, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, SU SALUD EN CASA IPS, CLINICA CENTRAL OHL, CLINICA ZAYMA Y HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA.
2. Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea el señor EDWIN ARRIETA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.756.677, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Agrario.
3. Se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea la IPS SU SALUD EN CASA IPS, identificada con el NIT 900.525.539-6, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Agrario.

Límite de la medida: \$262.193.205 pesos.

Se niega la medida de embargo de dineros por contratos de prestación de servicios, contrato de suministro y cualquier otro tipo de contrato de los cuales percibe o llegare a percibir SU SALUD EN CASA IPS, identificada con el NIT 900.525.539-6 por parte de la ADRESS, SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, EMDISALUD EPS, MUTUALSER EPS Y SANITAS EPS, en tanto tales rubros por pertenecer al SGSSS son de naturaleza inembargable de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 594 del C.G.P.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada por Estado por haber sido presentada la ejecución dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (auto de fecha 09-septiembre-2021) lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular contra EDWIN ARRIETA ARTEAGA e IPS SU SALUD EN CASA por las siguientes sumas dinerarias:

1. Para SEGISMUNDO TRUJILLO-- \$9.034.036 y \$13.167.045pesos.
2. Para ANA INES LOZANO -- \$10.055.556,92 y \$40.000.000 de pesos
3. Para LUIS JAVIER LOZANO-- \$8.778.030 pesos.
4. Para el menor DANIEL TRUJILLO LOZANO-- \$13.167.045pesos
5. Para el menor ANDRES FELIPE TRUJILLO LOZANO-- 13.167.045pesos
6. Para TEMILDA DEL CARMEN HOYOS-- 13.167.045pesos
7. Para FRANCISCO LOZANO ESPITIA-- \$8.778.030 pesos.
8. Para FRANCISCO LOZANO HOYOS-- \$8.778.030 pesos.
9. Para MARIA ESTELA LOZANO -- \$8.778.030 pesos.

Lo anterior de conformidad a las condenas emitida en la sentencia adiada 27-noviembre-2020 proferida por esta unidad judicial y modificada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia dictada el 26-julio-2021.

- Por la suma de \$25.200.000 pesos por concepto de costas en primera instancia y \$2.725.578 por concepto de costas en segunda instancia, aprobadas mediante autos proferidos el 28-septiembre-2021 y 28-octubre-2021
- Más los intereses legales (6%) anual, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

TERCERO: El presente proveído se notificará por Estado atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 *del C.G.P.*

CUARTO: Niéguese el mandamiento ejecutivo en contra de CAFESALUD EPS – EN LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por contratos de prestación de servicios y de suministro de los cuales percibe o llegare a percibir el señor EDWIN ARRIETA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.756.677 por parte de la CLINICA IMAT, COLSANITAS, PROMOSALUD IPS, FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, SU SALUD EN CASA IPS, CLINICA CENTRAL OHL, CLINICA ZAYMA Y HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA. Límite de la medida: \$262.193.205 pesos. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría ofíciase.*

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea el señor EDWIN ARRIETA ARTEAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 78.756.677, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Agrario. Límite de la medida: \$262.193.205 pesos. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría ofíciase*

SEPTIMO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT que posea la IPS SU SALUD EN CASA IPS, identificada con el NIT 900.525.539-6, en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Itaú y Banco Agrario.

Límite de la medida: \$262.193.205 pesos. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004. *Por secretaría ofíciase*

OCTAVO: Negar la medida cautelar de embargo de dineros por contratos de prestación de servicios, contrato de suministro y cualquier otro tipo de contrato de los cuales percibe o llegare a percibir SU SALUD EN CASA IPS, identificada con el NIT 900.525.539-6 por parte de la ADRESS, SALUD TOTAL EPS, COOMEVA EPS, NUEVA EPS, SANITAS EPS, EMDISALUD EPS, MUTUALSER EPS Y SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOVENO: Negar las medidas cautelares formuladas en contra de SALUDCOOP IPS – EN LIQUIDACION de conformidad a lo expresado en el acápite anterior.

DECIMO: Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5915c100b2ddee57131348b3629f4866be68b2a1741e796beca7302dba479a40

Documento generado en 25/11/2021 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>